



San Andrés, Isla, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: ROSALBA DEL CARMEN RAMOS FALCO
DEMANDANTE: DIEGO CAMILO ARCHBOLD RAMOS
RADICADO: 88001-3184-001-2018-00076-00
FALLO No.: 010-23

Se cuenta que en el presente asunto, este despacho se debe pronunciar sobre las objeciones que se presentaron por parte del apoderado judicial del señor Josué Manuel Suarez Gutiérrez, las cuales debe dejarse reseñado que se hacen en contra del trabajo de partición, del cual mediante providencia del veintinueve (29) de agosto de 2022 se corrió traslado del mismo de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P., teniéndose que dentro del término previsto en la norma en cita se presentaron los reparos que de conformidad al memorialista se configuran en el contenido del trabajo de partición presentado.

Así las cosas, se tiene que el portavoz del señor Suarez Gutiérrez reseña en el escrito en el que se aluden las objeciones en los siguientes términos:

“(…)

FUNDAMENTO DE LA OBJECCIÓN POR ERROR GRAVE:

Con fundamento en lo rituado en el numeral primero del artículo 509 del Código General del Proceso, expongo las razones o hechos por las que en el trabajo de partición presentado se ha incurrido en error grave.

1º-Sea lo primero advertir que el trabajo de Partición o Liquidación de la Herencia de la De Cujus Rosalba Del Carmen Ramos Falco, adolece vicios formales que podría dar al traste con la inscripción en el registro, como es el de no haber consignado el lugar de la ubicación de los inmuebles o la jurisdicción en la cual se encuentra situados, se limita a decir que el bien inmueble se encuentra:

“2. Un lote de terreno junto a la construcción elevada en el ubicado en la carrera 7D No.1-24 de la urbanización Villa Margarita con numero de matrícula inmobiliaria No.140-29439 con avalúo de \$13.193.000”

“3. Un lote de terreno junto a la construcción elevada en el ubicado en la cra 41 No.24-28 urbanización Villa Caribe con matrícula inmobiliaria No.140-88656 con avluó de \$83.561.038”

Falencia que se repite bajo el título de Adjudicación, como diría precedentemente podría desencadenar en la imposibilidad del registro de esos bienes inmuebles al no consignarse en que ciudad o población se encuentran ubicados.

2º-En segundo lugar y hacia allá va dirigida el ataque por Error Grave en el trabajo de partición, que más que un simple error podría estar cayendo en un acto de mala fe de parte de parte del señor Partidor y apoderado del señor Diego Camilo Archbold Ramos, y a quien para darle ventaja a su representado en la adjudicación de los bienes que forman parte de la masa hereditaria, inexplicablemente el señor partidor haya establecido para el bien inmueble: Un apartamento, ubicado en el área urbana en la ciudad de San Andrés Isla, barrio Sarie bay carrera 15 No.3-90 apartamento 203 edificio LIJILL, con numero de matrícula inmobiliaria 450-209663 con avalúo catastral de \$66.223.000, Pero a contrario censu, el bien identificado ubicado en la cra 41 No.24-28 urbanización Villa Caribe con matrícula inmobiliaria No. 140-88656 con avalúo de \$83.561.038”. sí toma el avalúo comercial, que en mayor porcentaje adjudica a mi poderdante señor Josué Suarez Gutiérrez. Situación que como lo hemos dicho rompe el equilibrio a favor de su representado, porque ha debido optar por una posición de imparcialidad en el encargo que le fue encomendado por su despacho, adjudicando los bienes inmuebles por su avalúo catastral pero no realizar una postura mixta para favorecer a su protegido tomando para el bien adjudicado a él por el avalúo catastral y el bien inmueble adjudicado a su contraparte toma el avalúo comercial, creando un

desequilibrio en la repartición de la masa hereditaria, o en su defecto haber trabajado con el avalúo comercial para todos, pero jamás tomando esa postura mixta para favorecer a su representado, configurando el Error Grave en el trabajo de partición de los bienes relictos.

Tales falencias del trabajo de partición, dejan al descubierto que estamos en presencia de un error grave, que no permite aprobarlo que en un aspecto vital de la presente controversia.

De tal manera que al no cumplir el trabajo de partición rendido con las exigencias mínimas de la ley y carecer de fundamento las conclusiones del partidor, el mismo está viciado por error grave y determinante impide aprobarlo dentro del presente trámite.

PETICIÓN:

Solicito respetuosamente a su señoría, declarar fundada la presente objeción al trabajo de partición por error grave.

Consecuencialmente, se ordene se rehaga la partición, por un partidor imparcial de la lista de auxiliares de la justicia, que lleva su Despacho.

(...)” (Sic.)

De lo anterior se cuenta que habiéndose dado el correspondiente traslado de las objeciones, el apoderado judicial del extremo accionante en esta causa presentó contestación a las mismas el siete (07) de septiembre de 2022, indicándose por parte de éste último respecto a la primera, que la misma no podría entenderse como una falencia del trabajo de partición, ya que es claro que los números de identificación de cada uno de los inmuebles establece la ciudad donde se encuentran inscritos, lo cual se lograría determinar con la digitación de los primeros números que constituyen la identificación predial del bien, indican que la secuencia “140” se encuentra asignada para los bienes ubicados en la ciudad de Montería, y los bienes inmuebles identificados con “450” son los que corresponden al Departamento Archipiélago.

Procede el despacho a señalar que, en relación a la “*primera objeción*” que reseña el memorialista da cuenta que el partidor no especifica el lugar de ubicación de los bienes que integran la masa sucesoral, lo que para el peticionario daría cuenta de que posiblemente “*podría dar al traste con la inscripción en el registro*”, de conformidad con lo señalado en precedencia.

Con respecto a lo anterior, se tiene que sin necesidad de mayores elucubraciones es evidente para esta falladora que, lo señalado por el objetante no podría encontrar eco, pues es claro que para la fecha en la que se reconoce al señor Josué Manuel Suarez Gutiérrez como sujeto con interés directo en el objeto de debate, dado por el juzgado segundo promiscuo de familia de este distrito judicial, como compañero permanente de la causante en este asunto, el cual se allegó al plenario el día dieciocho (18) de julio de 2019, y se logra verificar conforme a las actuaciones adelantadas por este despacho, que dicha calidad se le reconoció tal calidad en providencia calendada del primero (01) de agosto de 2019.

Así las cosas, lo cual le permite desde ese entonces verificar a quien ahora presenta las objeciones cuales eran los bienes que integran la masa sucesoral, y la ubicación de estos en el territorio nacional, y de no ser suficiente lo anterior estos bienes inmuebles son los mismos que se encuentran reconocidos, identificados y se dispuso que estos quedaban como integrantes del inventario y avalúo aprobado por esta dependencia judicial, en decisión proferida para el diez (10) de julio de la prementada anualidad, señalándose por cada uno de estos el número de matrícula inmobiliaria lo cual individualiza los pluricitados bienes.

Todo lo anterior, refuerza lo señalado en precedencia de que no podría entenderse como podría engendrar un *vicio formal* si se logra determinar de manera tajante conforme a lo

contenido en el plenario la ubicación espacial con exactitud de cada bien inmueble integrante de la masa sucesoral.

Ahora, se cuenta que el proponente de las objeciones señala como “segundo reparo” a la partición presentada que, de acuerdo a su decir de manera inexplicable el partidador, al distribuir los bienes que integran la sucesión, lo hizo asumiendo deliberadamente para algunos bienes el valor catastral y para otro el valor comercial, lo cual crea desequilibrio en la repartición de la masa hereditaria.

A esta observación se tiene que el portavoz judicial del señor Archbold Ramos, señaló que como partidador no tiene la potestad de determinar cual avalúo se debería tener en cuenta, pues su labor se limita a dividir los bienes que en audiencia de inventario y avalúo se aprobaron, y si bien sobre dos bienes se toma el valor catastral y para uno se toma el valor comercial, ello quedo así desde ese entonces.

En relación a esto se debe indicar por el despacho que, tal como se afirma por el abogado del extremo accionante dichos valores quedaron reseñados en el momento que el despacho llevo a cabo la audiencia prevista en el Art.501 del C.G.P. dentro de este proceso, en aquella ocasión los partícipes se hicieron presentes con sus respectivos apoderados judiciales y participaron en el desarrollo de esta sesión de audiencia, quedando en aquel momento aprobado el inventario y avalúo de activos y pasivos presentado para este proceso, sin que del mismo se hubiese presentado objeción alguna.

Lo anterior no permite llegar a otra conclusión a este despacho, que sea la de determinar situación diferente a señalar que se tiene por demostrado en este asunto que en su oportunidad la entonces portavoz judicial del demandante presentó ante esta dependencia judicial, quedando aprobados y sentados cuales eran los bienes inmuebles que integraban el inventario y avalúo para este caso en concreto.

Es por lo anterior que este despacho no podrá encontrar eco a las objeciones propuestas por el portavoz judicial del señor Josué Manuel Suarez Gutiérrez, por las razones expuestas en precedencia, y en consecuencia deberá dictar sentencia aprobatoria de la partición de conformidad a lo señalado en el Num.2º del Art.509 del compendio legislativo en cita.

En concordancia, procede el despacho a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición presentado por el partidador designado, dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la finada ROSALBA DEL CARMEN RAMOS FALCO.

ANTECEDENTES

Que el demandante en esta causa el señor DIEGO CAMILO ARCHBOLD RAMOS presentó por intermedio de apoderada judicial el presente proceso, en calidad de hijo de la causante, por medio de la cual solicitó que se declare abierta la sucesión intestada de la señora ROSALBA DEL CARMEN RAMOS FALCO, a fin de que previo los trámites establecidos en nuestro estatuto general del proceso, se le reconozca como heredero de la causante.

PRUEBAS

Como anexos de la demanda se aportaron las siguientes pruebas documentales:

- Copia del registro civil de defunción, identificado con el indicativo serial 09242578.
- Copia del registro civil de nacimiento del joven Diego Camilo Archbold Ramos para probar parentesco como hijo de la causante, identificado con el indicativo serial 30463321.

- Certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles identificados con los números de matrícula inmobiliaria 450-20963 ubicado en el sector de Sarie Bay en el Departamento Archipiélago de San Andrés Islas, y en la ciudad de Montería los bienes que se identifican con números de matrículas 140-29439 ubicado en la urbanización “Villa Margarita” y el inmueble ubicado en la urbanización “Villa Caribe” identificado con número 140-88656.
- Copia de los certificados catastrales de los bienes que se indicaron en precedencia.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto calendado del veinticinco (25) de junio de 2018¹, se declaró abierta y radicada en este Juzgado, la sucesión Intestada de la finada ROSALBA DEL CARMEN RAMOS FALCO, dentro del cual se reconoció al señor DIEGO CAMILO ARCHBOLD RAMOS, como heredero de la causante en calidad de hijo, y en esta misma providencia se ordenó el embargo y secuestro de los inmuebles identificados como integrantes de la masa sucesoral. Asimismo, se ordenó emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

En auto del trece (13) de agosto de 2018², se le requirió a la apoderada del accionante para que se acatara la orden de hacer la publicación del edicto para aquellas personas que pudieran tener interés sobre el presente proceso.

En providencia del nueve (09) de octubre de 2018³, se agregó la pagina de publicación del edicto hecha en el periódico de la República el 16 de septiembre de 2018; así mismo, se cuenta en el plenario que se dejó constancia con haberse efectuado en la pagina web de la rama judicial en el registro nacional de personas emplazadas el emplazamiento en el mismo sentido de los señalado en precedencia⁴.

En auto del 17 de enero de 2019⁵, este despacho procedió a convocar a todos los sujetos procesales intervinientes en esta causa, señalando como fecha para llevar cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P. el día diez (10) de abril de 2019, asimismo, se cuenta en el plenario que la anterior fecha debió ser reprogramada para el día diez (10) de junio de la misma anualidad, tal como se contiene en la providencia calendada del 25 de abril de 2019⁶.

En la prementada fecha, se llevó a cabo la audiencia de inventario y avalúo, en la que quedaron reconocidos como integrantes de la masa sucesoral los bienes inmuebles que se referenciaron previamente, y en esa misma diligencia se dispuso que la apoderada judicial del demandante quedaría como la partidora, concediéndosele el termino de 15 días para la presentación de dicho trabajo de partición.

Para el día primero (01) de agosto de 2019⁷, este despacho le reconoció la calidad de compañero permanente al señor Josué Manuel Suarez Gutiérrez, de conformidad a lo resuelto por parte del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad.

En auto calendado del 23 de octubre de 2019, este despacho procedió de la lista de auxiliares a nombrar nueva partidora, en providencia del 23 de enero de 2020, se procedió a reemplazar a la partidora, para el nueve (09) de octubre del 2020 se relevó a la partidora designada de la lista de auxiliares atendiendo que ella no se encontraba inscrita en dicho listado en esa calidad.

¹ Véase folios 21 al 23 del expediente.

² Véase folio 37 Ibid.

³ Véase folio 45 al 47 Ibid.

⁴ Véase folios 51 al 54 Ibid.

⁵ Véase folio 55 Ibid.

⁶ Véase folios 77 y 78 Ibid.

⁷ Véase folio 123 Ibid.

Para el año 2021 se profirieron decisiones en las que se reconoce nuevo apoderado del accionante y se le deniega al profesional del derecho solicitud impetrada ante este despacho⁸, motivo por el cual interpone recurso de reposición en contra de ese pronunciamiento, del cual en su oportunidad previo traslado establecido por la ley⁹, este despacho dispuso en pronunciamiento calendado del 13 de septiembre de 2021.¹⁰

El seis (06) de julio de 2022¹¹ este despacho se pronunció sobre solicitud presentada por el apoderado del demandante, se relevó a la partidora designada y dispuso delegar esa labor en el precitado profesional del derecho.

Se contiene en el plenario que para el día 25 de julio de 2022, el partidador allegó el trabajo de partición dejándose reseñado que el mismo contiene lo aprobado en la audiencia de inventario y avalúo, en la que se relacionó como activos:

- Un apartamento, ubicado en el área urbana en la ciudad de San Andrés Isla, barrio Sarie Bay carrera 15 No.3-90 apartamento 203 edificio LIJILL, con número de matrícula inmobiliaria 450-20963 y número predial 01-00-00-00-0134-0901-9-00-00-0086, el cual se indica que se encuentra avaluado para efectos de esta sucesión en la suma de \$66.223.000.
- Un lote de terreno junto a la construcción elevada en él ubicado en la carrera 7D No.1-24 de la urbanización Villa Margarita Lote 4 Manzana 29 II Etapa, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.140-29439 y número predial 01-03-00-00-0581-0004-0-00-00-0000, el cual se encuentra avaluado para efectos de esta sucesión en la suma de \$13.193.000.
- Un lote de terreno junto con la construcción en él elevada ubicado en la carrera 41 No.24-28 de la urbanización Villa Caribe Lote 11 Manzana 41, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.140-88656 y número predial 01-06-00-00-0692-0015-0-00-00-0000, el cual se encuentra avaluado para efectos de esta sucesión en la suma de \$83.561.038.

En relación a los pasivos se indicó desconocer la existencia de deudas u obligaciones a cargo de la sucesión. En consecuencia, se obtuvo como resultado entre activos y pasivo la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$162.977.038).

Cumplido lo anterior, y habiéndose agotado las etapas procesales, y teniendo en cuenta que en el sub-lite se verifican los presupuestos necesarios para proferir sentencia, y visto que las objeciones propuestas en contra del trabajo de partición no tuvieron eco ante este despacho, asimismo, ejerciéndose el respectivo control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., no se observa ninguna vicisitud que pueda invalidar lo hasta ahora actuado, o generar sentencia inhibitoria, por lo que el Despacho procederá a proferir la condigna sentencia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El proceso de liquidatorio que concita la atención del Despacho es el instrumento procesal erigido por el Legislador para hacer efectivo el fenómeno jurídico de la sucesión por causa de muerte, entendiendo ésta como la transmisión de un patrimonio que estaba en cabeza de una persona que ha fallecido, a manos de aquéllos que por mandato legal o testamentario tienen derecho a sucederlo con ocasión a su muerte; también puede decirse

⁸ Véase providencias calendadas del 25 de mayo 2021 y 02 de junio de 2021 Ibid.

⁹ Traslado en lista del 13 de julio de 2021 hasta el 16 de julio de 2021 visible a folio 161 Ibid.

¹⁰ Véase folios 164 y 165 Ibid.

¹¹ Véase folios 189 al 191 Ibid.

que es la vía procesal a través de la cual se habilita a quienes tienen la calidad de herederos del causante para tomar posesión del patrimonio dejado por éste en el mismo instante en que se produjo su muerte.

De aquí que el proceso de sucesión tiene como finalidad liquidar el patrimonio de una persona que ha fallecido, en aras de adjudicar proporcionalmente el mismo a quienes, según la ley o la expresión de voluntad del causante, tienen derecho a sucederlo.

Nuestro ordenamiento civil en su Artículo 673 ha instituido la sucesión por causa de muerte como un modo derivativo de adquirir la propiedad o dominio del patrimonio de una persona fallecida; el título que transmite los derechos del causante es el testamento, cuando el finado ha manifestado su voluntad respecto de las personas que deben sucederlo, o la ley, a falta de asignaciones testamentarias.

En efecto, el Artículo 1009 del C.C enseña que la sucesión puede ser testamentaria, cuando el testador, mediante una manifestación de voluntad ajustada a las solemnidades legales, dispone del todo o de parte de sus bienes, para que tenga efectos después de su muerte; o abintestato, cuando el difunto no reguló en vida la forma cómo se debe transferir su patrimonio después de su muerte y en ese caso la ley es la que entra a suplir su voluntad.

Así mismo, el artículo 1008 *ibídem* establece que se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. En el primer evento el heredero sucede al *de-cujus* en todos sus bienes o en una cuota de los mismos, este asignatario representa al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, es decir, pasa a ocupar el sitio jurídico que, por virtud de la muerte, dejó vacante el occiso. En el segundo caso, el legatario sucede al finado en una o más especies o cuerpos ciertos, o en una o más especies indeterminadas de cierto género.

Según el Artículo 1012 de la norma en cita, la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados. La normatividad sustancial contenida en la disposición legal en comento a su vez tiene regulación procesal, en tanto que el numeral 12 del Artículo 28 del C. G. del P. prevé que es competente para conocer de los procesos de sucesión el juez del último domicilio del difunto en el territorio nacional.

En aras de cumplir la finalidad del proceso de sucesión, la cual fue mencionada precedentemente, es menester que dentro del trámite procesal se determine quienes son los herederos o legatarios del de cujus, que se defina cuáles son los bienes relictos y se estime el valor de los mismos, que se establezca quién es la persona o personas que han de administrar la masa herencial y que se presente el trabajo de partición y adjudicación de los bienes arriba reseñados, el cual si se encuentra ajustado a derecho, será aprobado a través de sentencia.

Discurrido lo anterior, es preciso anotar que, de conformidad con lo rituado en el Artículo 1045 del C.C., los hijos excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, de lo cual se colige que cuando el causante tiene descendientes con calidades para suceder, quedan descartados de la masa herencial las personas con vocación hereditaria pertenecientes a los órdenes sucesorales subsiguientes, en el caso de marras la causante dejó un hijo que es el llamado a suceder, quien en principio actuando por intermedio de su progenitor por ser este menor de edad al inicio de este proceso, presentó esta demanda, sin embargo, se cuenta al plenario que para la fecha en la que se llevó a cabo la audiencia de inventario y avalúo este actuaba ya como mayor de edad y confirió poder a profesional del derecho para que actuara en su nombre y representación en esta causa.

Ahora se tiene de igual forma que dentro del proceso se encuentra reconocido como compañero permanente el señor Josué Manuel Suarez Gutiérrez de la causante en este proceso, atendiendo que dicha calidad se le reconoció por parte del Juzgado Segundo

Promiscuo de Familia de este Distrito Judicial, lo cual quedó consignado en providencia del primero (01) de agosto de 2019 proferida por este despacho.

Ahora bien, del acervo probatorio arrimado al plenario, se desprende que la herencia de la causante está compuesta por tres bienes inmuebles identificados con los siguientes folios de matrículas inmobiliarias:

- Número de matrícula inmobiliaria 450-20963, ubicado en el barrio Sarie Bay carrera 15 No.3-90 apartamento 203 edificio LIJILL en el Departamento Archipiélago de San Andrés Islas, avaluado por la suma de \$66.223.000.
- Número matrícula inmobiliaria No.140-29439, ubicado en la carrera 7D No.1-24 de la urbanización Villa Margarita Lote 4 Manzana 29 II Etapa de la ciudad de Montería, avaluado por la suma de \$13.193.000.
- Número matrícula inmobiliaria No.140-88656 ubicado en la carrera 41 No.24-28 de la urbanización Villa Caribe Lote 11 Manzana 41 de la ciudad de Montería, avaluado por la suma de \$83.561.038.

Lo cual arroja un total en activos por la suma de Ciento Sesenta y Dos Millones Novecientos Setenta y Siete Mil Treinta y Ocho Pesos (\$162.977.038). Asimismo, se indicó en su oportunidad que en el presente proceso no se cuenta con pasivos.

Para el presente caso se señaló el partidor repartió entre los llamados a suceder en partes iguales el valor total determinado en la aprobación de inventario y avalúo, en donde indicó que repartió entre estos en porcentaje igual al 50% para cada uno de estos, asignándoles a cada uno la suma equivalente a Ochenta y Un Millones Cuatrocientos Ochenta y Ocho Mil Quinientos Diecinueve (\$81.488.519), lo anterior atendiendo que ello se determina de la siguiente manera:

| | BIEN INMUEBLE (número de matrícula) | PORCENTAJE BIEN ASIGNADO | VALOR | INMUEBLE ASIGNADO EN LA PARTICIÓN |
|--------------------------------------|--|---------------------------------|--------------|--|
| DIEGO CAMILO ARCHBOLD RAMOS | 450-20963 | 100% | \$66.223.00 | Inmueble ubicado en el barrio Sarie Bay carrera 15 No.3-90 apartamento 203 edificio LIJILL en el Departamento Archipiélago de San Andrés Islas |
| | 140-29439 | 100% | \$13.193.000 | Inmueble ubicado en la carrera 7D No.1-24 de la urbanización Villa Margarita Lote 4 Manzana 29 II Etapa de la ciudad de Montería |
| | 140-88656 | 2.48% | \$2.072.519 | Inmueble ubicado en la carrera 41 No.24-28 de la urbanización Villa Caribe Lote 11 Manzana 41 de la ciudad de Montería |
| JOSUÉ MANUEL SUAREZ GUTIÉRREZ | 140-88656 | 97.52% | \$81.488.519 | Inmueble ubicado en la carrera 41 No.24-28 de la urbanización Villa Caribe Lote 11 Manzana 41 de la ciudad de Montería |

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el asunto de marras se tramitó con base en el procedimiento fijado en nuestro estatuto procesal vigente, que el trabajo de adjudicación presentado en el sub-judice se ajusta al inventario y avalúo de conformidad en el trabajo de partición allegado por el partidador asignado, se tiene que es jurídicamente viable su aprobación, óbice por el cual, esta Operadora Judicial, con fundamento en lo rituado en el Artículo 513 del C.G del P. y sin hacer mayores elucubraciones procederá a impartirle aprobación al mismo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN ANDRES, ISLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar como no prosperas las objeciones propuestas por el portavoz judicial del señor Josué Manuel Suarez Gutiérrez, de acuerdo a las consideraciones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que constituyen la masa sucesoral de la causante ROSALBA DEL CARMEN RAMOS FALCO presentado el 25 de julio de 2022.

TERCERO: Protocolícese la partición y la presente sentencia en la Notaría Única del Círculo de San Andrés, Isla y en la Notaría del Circulo de Montería, o en la que designe el interesado.

CUARTO: Inscríbese el trabajo de partición y este fallo, en los folios de matrículas inmobiliarias números Nos. 450-20963, 140-29439 y 140-88656 de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de las respectivas ciudades donde se encuentren inscritos los bienes señalados en esta decisión.

QUINTO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, que recaen sobre los inmuebles identificados con número de matrícula inmobiliaria 450-20963 inscrito en la ciudad de San Andrés Islas, y de los inmuebles ubicados en la ciudad de Montería identificados con numero de matrícula inmobiliaria 140-29439 y 140-88656.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

SMMG

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 042, hoy 5-MAYO-2023

SONIA MARCELA MAHECHA GARCIA
Secretaria AD-HOC

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d460016697bc0993dc7b491c9c3d3117df2c31f05fb45264af43b83315a975**

Documento generado en 04/05/2023 10:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>